

Art. 8.º Asimismo existirá un Profesor Jefe de Estudios y será al mismo tiempo Secretario de la Escuela, quien se ocupará del cumplimiento de la aplicación del plan de estudios y del directo cuidado de la disciplina.

Art. 9.º También dicho Profesor es responsable de la asistencia a clases tanto de los Profesores como de los alumnos.

Art. 10.º Tendrá asimismo a su cargo la tutela moral de los alumnos y movilizar los recursos necesarios para que mantengan los mismos una actitud de servicio voluntario, capaz de formarlos íntegramente para la especialidad.

Art. 11.º El control podrá efectuarse directamente o utilizando el personal auxiliar que considere necesario.

TÍTULO III

Admisión y selección de alumnos

Art. 12.º Para adquirir la condición de alumno es necesario:

- A) Poseer las condiciones que señala la Ley para realizar los estudios de la citada especialidad.
- B) Solicitar por escrito su admisión como alumno.
- C) Superar las pruebas selectivas que pudieran proponerse en cada caso.
- D) Comprometerse a aceptar asimismo por escrito las condiciones que señala el presente Reglamento.

Art. 13.º La admisión de alumnos está supeditada en todo caso a la capacidad docente de la Escuela.

Art. 14.º Todo alumno inscrito está obligado a la asistencia a las clases teóricas y prácticas que constituyen un todo y en ningún caso enseñanzas independientes.

TÍTULO IV

Plan de estudios

Art. 15.º El período de formación de la especialidad se establece en dos años, divididos en dos cursos de ocho meses como mínimo.

Art. 16.º El plan de estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 3193/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) será el siguiente:

- Psicología.
- Psicopatología general.
- Psicopatología especial.
- Asistencia general.
- Asistencia especial: Tratamientos.
- Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia.
- Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal), noventa y seis horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales). Los programas correspondientes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17.º A lo largo del curso se hará una evaluación progresiva de los alumnos, que abarcará los siguientes conceptos:

- A) Conocimientos teóricos y prácticos adquiridos.
- B) Aptitudes.
- C) Dedicación.

Art. 18.º Al final de cada curso se hará una prueba final, ante un Tribunal que designe la Facultad de Medicina, y en cuya composición, de acuerdo con lo previsto por la Ley, formará parte el Director de la Escuela o profesor en que él delegue.

Dicho Tribunal tendrá a su disposición los informes de la evaluación realizada a cada alumno a lo largo de los cursos.

Art. 19.º No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Art. 20.º Asimismo la Escuela podrá organizar cursos o cursos monográficos de aspectos parciales de la especialidad a aquellos alumnos que poseyendo la titulación suficiente sigan dichos cursos con asiduidad y aprovechamiento.

TÍTULO V

Régimen disciplinario

Art. 21.º Con carácter general el régimen disciplinario del Centro se atenderá a lo previsto por la legislación en vigor dispuesta por el Ministerio de Educación y Ciencia y en sus aspectos complementarios a las normas que apruebe la Junta Rectora de la Escuela.

Art. 22.º Las faltas que puedan cometer los alumnos se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

Art. 23.º Se considera falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior siempre que no presupongan perjuicios al prestigio de la Escuela o a la puesta en marcha de conflictos colectivos. Se considera falta grave la reiteración por tercera vez de faltas leves y todo cuanto atente a la disciplina individual o colectiva o profesional.

Se consideran faltas muy graves la incitación, promoción, participación o ayuda a establecer conflictos colectivos, así como las faltas públicas con trascendencia para la Escuela de la moral individual o profesional.

Art. 24.º Las faltas de asistencia injustificadas superiores a un 10 por 100 de la totalidad de clases computadas por mes, presuponen la inmediata expulsión de la Escuela. Si el cómputo se realizara por trimestres dicha cifra se establece en un 15 por 100.

Art. 25.º Las faltas justificadas a clases prácticas presuponen su recuperación al final del período elegido del curso.

Art. 26.º Las faltas leves podrán ser sancionadas directamente por el director o el Jefe de Estudios de la Escuela, con el visto bueno del Catedrático Inspector de la misma.

Las muy graves serán competencia del Catedrático Inspector de la Junta Rectora de la Escuela.

TÍTULO VI

Norma final

Art. 27.º En todo lo no previsto en el presente Reglamento se atenderá a lo legislado por el Ministerio de Educación y Ciencia o a las normas que pudiera emitir la Junta Rectora de la Escuela en cada caso.

18056

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Profesorado de Educación General Básica.

Próximo a concluir sus estudios los alumnos de Profesorado de Educación General Básica que, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso académico 1971-72 el plan experimental de Escuelas Universitarias, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ejercicio de su derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras.

Segundo.—La elección por parte de los alumnos del plan experimental de los estudios correspondientes a una división de las Facultades expresadas, deberá estar en directa relación con las asignaturas optativas cursadas en el plan de estudios que hayan seguido en la Escuela Universitaria de procedencia.

Tercero.—Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

Cuarto.—El curso de adaptación, que se realizará en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, comprenderá un máximo de cinco asignaturas. Estas cinco asignaturas se determinarán, en cada caso, por las Juntas de Gobierno de las Universidades correspondientes, previo asesoramiento de las Comisiones de convalidación respectivas, a la vista de las disciplinas cursadas por el alumno del plan experimental.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18057

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento a que han de ajustarse las memorias de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad, y el favorable